



Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500014105001 2019 00159 00
Demandante: OLGA CECILIA ROMERO ALFONSO
Demandado: COLPENSIONES

AUTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, se procede a resolver la pretensión de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La petición de ejecución se funda en sentencia emitida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), sentencia que cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2019, advirtiéndose que, la solicitud de la parte demandante fue presentada el 20 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, por lo tanto, es la Nación la garante en el pago de sus pasivos.

El artículo 307 del Código General del Proceso, establece que, la *"Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia"*

Teniendo en cuenta lo anterior, para ser ejecutable la sentencia emitida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, es necesario dejar transcurrir 10 meses después de su ejecutoria, por ser garante de sus obligaciones la Nación.

En un caso de similares contornos al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STJ 9336-2019, precisó: *"Lo anterior conlleva inexorablemente a concluir que a la actual administradora del régimen de prima media con prestación definida Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sí le resulta aplicable el plazo de los 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P., al tratarse de una entidad descentralizada de cuya obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la Nación es garante [...]."*

En consecuencia, el precepto 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también establece que, "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

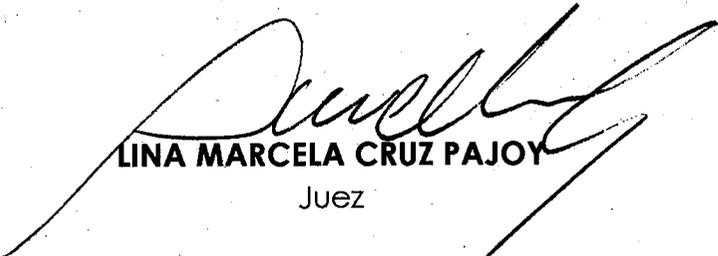
Bajo ese contexto, es claro que la obligación no se ha hecho exigible, en consecuencia, no se librará mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por presentarse la petición antes de tiempo, toda vez que, no han transcurrido los 10 meses a que hace alusión la normatividad en comento, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme lo precisara la jurisprudencia laboral citada.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

NEGAR la orden de pago, por haber sido presentada la solicitud antes del vencimiento del término con que cuenta la entidad para el pago de las sentencias judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

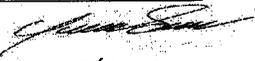


LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Juez

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedó notificada por anotación en estado No. 023 de 27 de mayo de 2020



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario